



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3095/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3095/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información pública sobre el domicilio, nombre y demás información para identificar el tribunal de alzada competente para el inicio del incidente de reconocimiento de inocencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Persona Servidora Pública, Pronunciamiento, Violencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3095/2025.

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3095/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintidós de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090164125001394**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

He ido a defensoría pública y varios organismos del mismo tribunal y nadie me ha podido dar una respuesta. Fui condenado por el delito de violencia familiar mediante la carpeta judicial XXXX, y tomo ejecución mediante el juzgado tercero de ejecución de sentencias penales con sede en el reclusorio oriente. Según los artículos 486-489

¹ Colaboró Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

del CNPP, para tramitar el incidente de reconocimiento de inocencia se debe hacer la petición al tribunal de alzada que fuese competente para saber del recurso de apelación. En ese sentido, quisiera pedir la información pública sobre el domicilio, nombre y demás información pertinente que me ayude a identificar el tribunal de alzada competente para el inicio del incidente de reconocimiento de inocencia. Sin más, muchas gracias.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Información complementaria

XXXX carpeta judicial

CARPETA DE EJECUCIÓN: XXXX

[Sic.]

II. Respuesta. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **TSJCDMX/13C/3**, de fecha veintiséis de septiembre, signado por el director de la unidad de transparencia, el cual muestra los siguiente:

Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta el contenido de su solicitud de información pública, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO. - Con base en el principio de profesionalismo y máxima publicidad, se advierte que su solicitud se enfoca en obtener información que puede ser proporcionada por la **Unidad de Gestión Judicial** en la cual se sustanció la carpeta judicial que menciona, a través de los trámites correspondientes ante dicha instancia, puesto que, al ser parte procesal en dicho procedimiento, usted tiene derecho a acceder a los datos que la integran. Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el **artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a continuación se transcribe:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables. (sic)”

SEGUNDO. - Tomando en cuenta lo anterior, se cita el contenido del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 100. La función jurisdiccional en materia penal, estará a cargo de:

I. Jueces de Control;

II. Tribunal de Enjuiciamiento;

III. Jueces de Ejecución; y

IV. Tribunal de Alzada.

Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio elegirán de entre ellos, una Jueza o Juez coordinador, quien durará seis meses en su encargo.

El apoyo judicial para las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio se ejercerá a través de la Dirección General de Gestión Judicial, por conducto de las Unidades de Gestión Judicial que la integran. (sic)”

TERCERO. - Ahora bien, y una vez contextualizado, es importante comentarle que requerirá asesoría jurídica para la realización del incidente que le concierne, es por ello que se le comunica que la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México** es la encargada de la **defensoría de oficio** del fuero común de la Ciudad de México, misma que proporciona el servicio de defensa legal gratuita que ofrece asistencia a personas que no pueden pagar un abogado particular, asimismo otorga patrocinio jurídico y representación legal en asuntos penales, civiles, familiares y mercantiles, bajo ese supuesto, se le recomienda solicitar el apoyo de la misma.

Por ello mismo, y considerando la literalidad de su petición, particularmente cuando indica ***“En ese sentido, quisiera pedir la información pública sobre el domicilio, nombre y demás información pertinente que me ayude a identificar el tribunal de alzada competente para el inicio del incidente de reconocimiento de inocencia”***, es conducente que le asista un defensor de oficio en la obtención de estos datos para lo que a su interés procesal corresponda.

CUARTO. - Por último, la presente solicitud será **REMITIDA TOTALMENTE** a la Unidad de Transparencia de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, con el propósito de que le asesoren en el tema que le atañe. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 43, Fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial

y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

....

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica; (...).” (sic)

En este mismo tenor, se hace referencia a el artículo 3 de la Ley de la Defensoría Pública del Distrito Federal:

“ARTÍCULO 3. La Dirección de la Defensoría Pública del Distrito Federal estará a cargo de la persona Defensora en Jefe, quien tendrá las atribuciones contenidas en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, las que ejercerá por sí o por conducto de las personas defensoras especializadas, jefas de defensores, defensoras públicas, peritas, de personal administrativo y auxiliar adscrito a la misma.

La Dirección será una unidad administrativa de apoyo técnico-operativo, adscrita a la Dirección General, dependiente de la Consejería Jurídica, con autonomía técnica y operativa para el desarrollo de sus atribuciones (sic)”

Para tal propósito, se le proporcionan los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
Domicilio	Plaza de la Constitución Número 2, piso 3, Oficina 303, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000
Teléfono(s):	55 5510 2649 Extensión 133
Correo electrónico:	ut.consejeria@gmail.com
Página Web:	https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia

La presente remisión total se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuarenta y cuatro de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

[Sic.]

- Adicionalmente , adjunta la remisión a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, justo como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164125001394

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

CMX - Consejería Jurídica y de Servicios Legales

VI. Recurso. El primero de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Fui a esa defensoría pública y me mandaron con el juez de ejecución, ahí promovi el incidente porque dicha defensoría no me quiso ayudar y me lo negaron. Ya después de estar investigando por todo el complejo judicial de niños héroes esta es la respuesta: Se tramita en la OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, dirigido al C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ERA ESO LO QUE PREGUNTABA.
[Sic.]

IV. Prevención. El tres de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234. Lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Omisión. El trece de octubre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

He ido a defensoría pública y varios organismos del mismo tribunal y nadie me ha podido dar una respuesta. Fui condenado por el delito de violencia familiar mediante la carpeta judicial 010/1195/2022, y tomo ejecución mediante el juzgado tercero de ejecución de sentencias penales con sede en el reclusorio oriente. Según los artículos 486-489 del CNPP, para tramitar el incidente de reconocimiento de inocencia se debe hacer la petición al tribunal de alzada que fuese competente para saber del recurso de apelación. En ese sentido, quisiera pedir la información pública sobre el domicilio, nombre y demás información pertinente que me ayude a identificar el tribunal de alzada competente para el inicio del incidente de reconocimiento de inocencia. Sin más, muchas gracias.

[Sic.]

b) El Sujeto Obligado, a través del oficio P/DUT/4144/2025, de fecha 26 de septiembre, menciona que el recurrente requerirá asesoría jurídica por lo que remite la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales de la Ciudad de México es la encargada de la defensoría de oficio del fuero común de la Ciudad de México.

Por lo anterior remite la solicitud de información al sujeto obligado que considera competente es:

Autenticidad del acuse fb9acdce36e97582a5aa7c743ecedbc3

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164125001394

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
CMX - Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de remisión	26/09/2025 13:48:32 PM
Información solicitada	He ido a defensoría pública y varios organismos del mismo tribunal y nadie me ha podido dar una respuesta. Fui condenado por el delito de violencia familiar mediante la carpeta judicial 010/1195/2022, y tomo ejecución mediante el juzgado tercero de ejecución de sentencias penales con sede en el reclusorio oriente. Según los artículos 486-489 del CNPP, para tramitar el incidente de reconocimiento de inocencia se debe hacer la petición al tribunal de alzada que fuese competente para saber del recurso de apelación. En ese sentido, quisiera pedir la información pública sobre el domicilio, nombre y demás información pertinente que me ayude a identificar el tribunal de alzada competente para el inicio del incidente de reconocimiento de inocencia. Sin más, muchas gracias.
Información adicional	010/1195/2022 carpeta judicial CARPETA DE EJECUCIÓN: EJEC-OTE/288/2023
Archivo adjunto	FOLIO 1394 REMISION TOTAL CEJUR CDMX.pdf

c) El solicitante al realizar su agravio indicó lo siguiente:

Fui a esa defensoría pública y me mandaron con el juez de ejecución, ahí promovi el incidente porque dicha defensoría no me quiso ayudar y me lo negaron. Ya después de estar investigando por todo el complejo judicial de niños héroes esta es la respuesta: Se tramita en la OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, dirigido al C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

ERA ESO LO QUE PREGUNTABA.
[Sic.]

En este contexto, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de manera genérica la persona señala **“Fui a esa defensoría pública y me mandaron con el juez de ejecución, ahí promoví el incidente porque dicha defensoría no me quiso ayudar y me lo negaron. Ya después de estar investigando por todo el complejo judicial de niños héroes esta es la respuesta: Se tramita en la OFICIALIA DE PARTES DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, dirigido al C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO. ERA ESO LO QUE PREGUNTABA.”** por lo anterior, no es posible deducir la causa de pedir de la persona recurrente de conformidad a las listadas en el artículo 234° de la ley de transparencia.

Por lo que, el particular al rendir su agravio no expresó ninguna inconformidad que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, esto en consecuencia a que no señaló de manera precisa que información considera que no le fue proporcionada.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **tres de octubre**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalado como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes seis al viernes diez de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días cuatro y cinco de octubre de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia,

se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.